



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 18 OCT 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°  
11001-33-35-015-2013-00073-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA ARGENIS GUZMÁN MARÍN**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

---

Procede esta Instancia Judicial a decidir sobre la entrega del depósito judicial constituido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a favor de la señora MARÍA ARGENIS GUZMÁN MARÍN, para efecto de pago de costas.

De la revisión del expediente se observa que:

1. En sentencia proferida por este Despacho el 16 de agosto de 2013, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se ordenó condenar en costas a la entidad accionada (fl.74-95 y 106-110) decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Sub sección "D" mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2014, específicamente confirmó el ad quem la condena en costas impartida (Fl. 146-152).
2. Mediante auto de fecha 29 de abril de 2015, este Despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$1.247.795 (fl.198-199) y a través del auto de fecha 15 de enero de 2016 procedió a aprobar la liquidación de costas (fl.204) liquidación que arrojó un monto total de un millón doscientos setenta y siete mil setecientos noventa y cinco pesos (\$1.277.795)
3. En escrito radicado el 11 de octubre de 2018, la parte actora solicita a este Despacho se disponga la entrega del título judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, constituyó para pagar las costas liquidadas a su favor.
4. Verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se corrobora que a órdenes de este Juzgado se constituyo depósito judicial por valor de un millón doscientos setenta y siete mil setecientos noventa y cinco pesos (\$1.277.795).

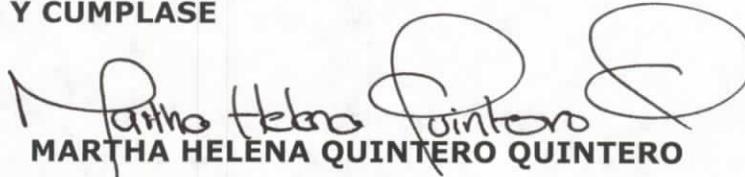
Conforme lo anterior, se verifica que en el presente asunto la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, constituyó depósito judicial por valor de un millón doscientos setenta y siete mil setecientos noventa y cinco pesos (\$1.277.795) a favor de la señora MARÍA ARGENIS GUZMÁN MARIN, con el fin de pagar las costas a las que fue condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual obra en el estado de cuenta de este Despacho, motivo por el cual lo procedente es efectuar la entrega del mismo por secretaría a la demandante.

En consecuencia este Despacho Judicial,

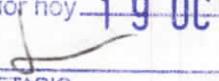
**DISPONE:**

**PRIMERO.- Ordenar la entrega del Depósito Judicial**, obrante en el estado de cuenta de este Despacho Judicial por valor neto de millón doscientos setenta y siete mil setecientos noventa y cinco pesos (\$1.277.795), por concepto de pago de condena en costas dentro del proceso 11001-33-31-015-2013-00073-00 del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, a favor de la señora MARÍA ARGENIS GUZMAN MARIN identificada con C. C N° 41.565.414 expedida en Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

CTI 115

<p><b>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>19 OCT 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

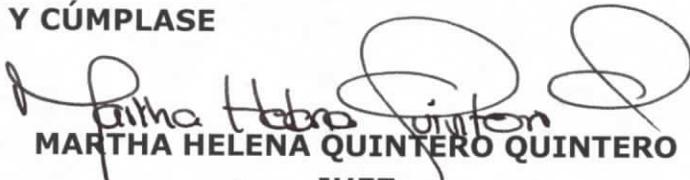
Bogotá D. C., **18 OCT 2018**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00287-00  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH DUARTE MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 5 de diciembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

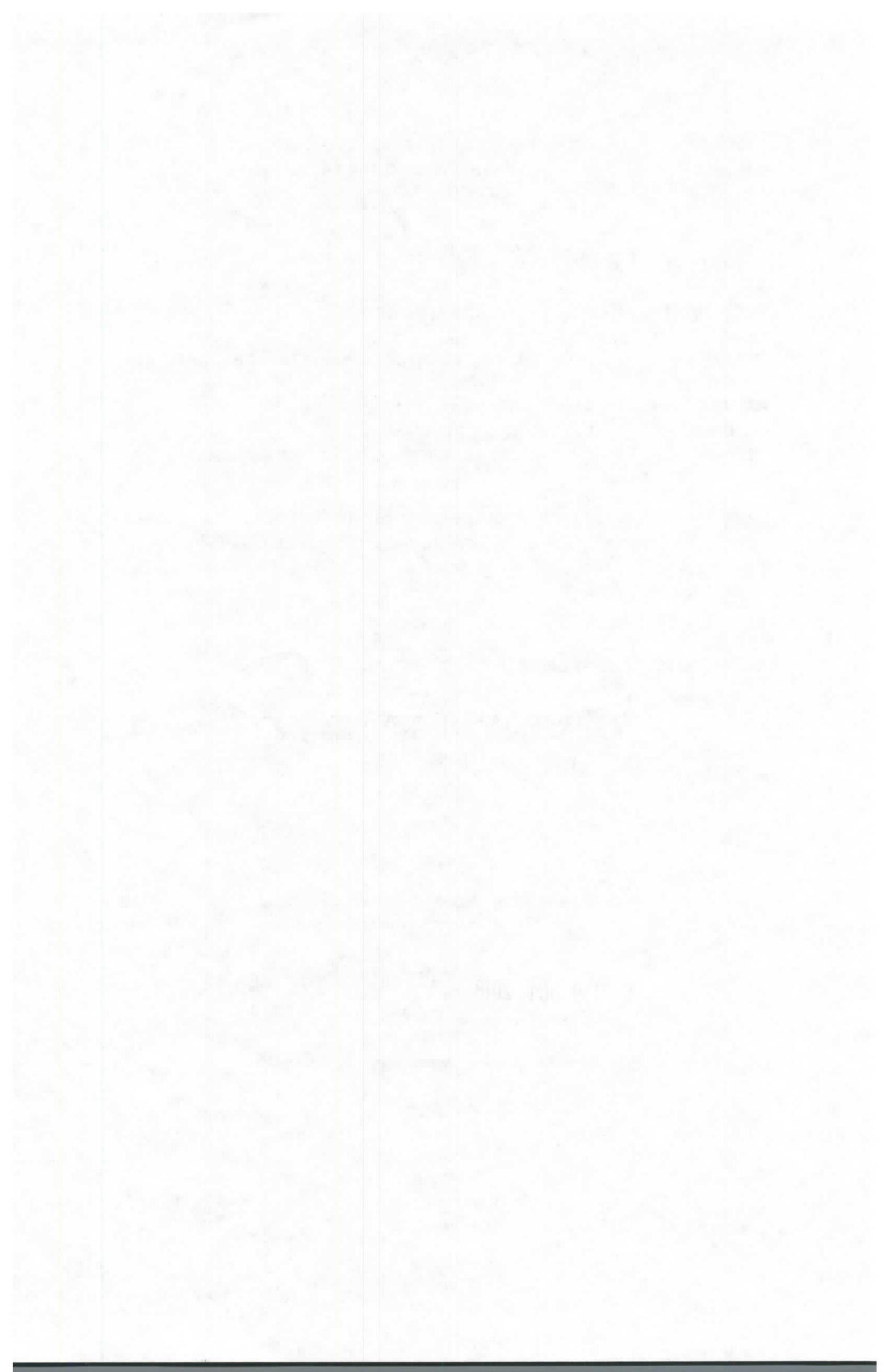
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 OCT 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria

1000

1000







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

18 OCT 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00484-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP</b>

En obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en providencia del 31 de mayo de 2018, que revocó el auto proferido por éste Despacho el 21 de noviembre de 2016 mediante el cual se decretó la caducidad de la presente acción ejecutiva, procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN, elevado en los siguientes términos:

*“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) señor(a) TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Representada Legalmente por (...), por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:*

*1. Por la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 15.061.386) M/CTE por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 12 de junio de 2008, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 26 de junio de 2008, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 27 de junio de 2008 al 31 de marzo de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84).*

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 1 de mayo de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión de nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*3. Se condene en costas a la parte demandada.”*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, solamente canceló los valores correspondientes a la reliquidación por valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$18.767.073,17) e indexación TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.469.618,48), más no canceló valor alguno por interés moratorio causado entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma.

### Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.  
(...).*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, sino también el título está compuesto por dicha decisión judicial, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"<sup>1</sup>.

#### Documentos que sirven como título ejecutivo en caso Concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 12 de junio de 2008, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 24-40), con fecha de ejecutoria del 26 de junio de 2008, según se indica en la constancia secretarial expedida el 20 de septiembre de 2016 (Fl. 40 anverso).

De lo anterior se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP: (i) PAP 008152 del 05 de agosto de 2010 “*por la cual se de (sic) cumplimiento a una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”*” (Fl. 43-49).

Así mismo se aportó con la demanda Liquidación de la Obligación efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” el 22 de octubre de 2014, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl. 53-54).

Solicitud cumplimiento a fallo: se aporta petición radicada ante la entidad accionada el 17 de julio de 2008 (Fl. 41-42), esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo que se colige que el ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 12 de junio de 2008 (Fl. 24-40), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones<sup>2</sup> ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente sobre la condena en costas solicitadas en el numeral tercero del líbello de la demanda ejecutiva, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

---

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias (i) Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173. C-781 de 2003, (ii) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011.

## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a favor del demandante señor TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.139.552 expedida en Santa Sofía (Boyacá), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral sexto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 12 de junio de 2008 (Fl. 24-40), respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados.

**SEGUNDO.- Negar** el mandamiento de pago contenido en el numeral 2 de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.-** Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

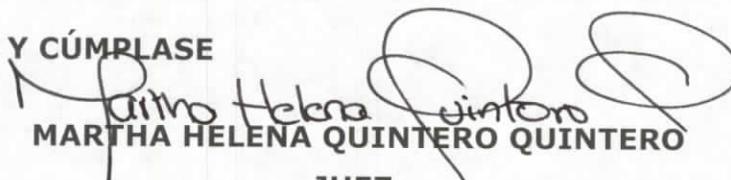
**CUARTO.-** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

**QUINTO.-** La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

**RECONÓCESE** al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

EJER

